

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios y uno de medidas con 14 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 08 de 2021.

| Liquidación de costas          |               |
|--------------------------------|---------------|
| Diligencias de notificación    | \$ 25.400,00  |
| Publicación de emplazamiento   | \$ 51.884,00  |
| Agencias en derecho            | \$ 140.000,00 |
| Registro de medidas cautelares | \$ 8.400,00   |
| Total                          | \$ 225.684,00 |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



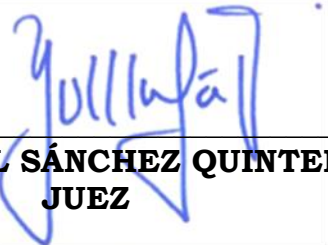
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado nº 162 del 12 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 06 de 2021.

| Liquidación de costas       |               |
|-----------------------------|---------------|
| Diligencias de notificación | \$ 17.000,00  |
| Agencias en derecho         | \$ 877.803,00 |
| Total                       | \$ 894.803,00 |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Teniendo en cuenta que dentro del presente diligenciamiento, se encuentran cumplidas a cabalidad todas las diligencias correspondientes a la naturaleza del proceso, el despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

Por secretaria registre en el sistema de información de estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 162 del 12 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 43 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 11 de 2021.

| Liquidación de costas |                 |
|-----------------------|-----------------|
| Agencias en derecho   | \$ 3.570.000,00 |
| Total                 | \$ 3.570.000,00 |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante que obra de folios 34 y 35 del cuaderno principal.

Notifíquese,

  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 162 del 12 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 251 folios y uno de medidas con 24 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, octubre 11 de 2021.

| Liquidación de costas |                 |
|-----------------------|-----------------|
| Agencias en derecho   | \$ 3.968.928,00 |
| Total                 | \$ 3.968.928,00 |

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



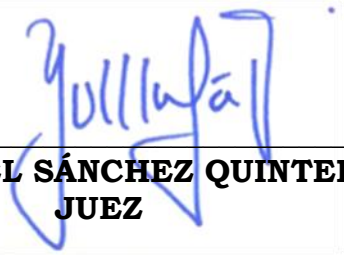
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante que obra de folios 245 a 247 del cuaderno principal.

Notifíquese,

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 162 del 12 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 73 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 08 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por Elizalde y Luis Alfonso Jaimes Pabón, identificados con la C.C. n°. 91.244.157, y 91.491.151 respectivamente, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, cuya causante es Delfina Pabón de Jaimes (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n° 28.163.902, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar las direcciones de todos los herederos conocidos conforme lo establece el artículo 488 numeral 3 del C.G.P., toda vez que, si bien los menciona, no allega las direcciones de los herederos determinados ni eleva solicitud alguna respecto de la notificación de los mismos.
- b) Allegar el avalúo del bien a liquidar dentro del presente trámite conforme lo establece el artículo 489 numeral 6 del C.G.P.
- c) Aclarar lo referente al documento mencionado en el numeral 9 (sic) del acápite de pruebas, toda vez que no fue adjuntado el paz y salvo predial mencionado.
- d) Adecuar la cuantía conforme lo establece el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
- e) Aclarar la medida cautelar solicitada, conforme lo establece el artículo 480 del C.G.P., toda vez que, en el presente trámite procede el embargo y secuestro del bien y no la inscripción de la demanda, tal como lo solicita al momento de rogar se oficie.
- f) Aportar el registro civil de nacimiento de Olivo, Doris, Miguel y Alcides Jaimes Pabón, o eleve la solicitud pertinente para obtenerlos por medio de orden judicial.
- g) Allegar los registros civiles de defunción de Olivo, Alfonso, Miguel y Alcides Jaimes Pabón, quienes informa haber fallecido, pero no lo acredita, ni eleva solicitud alguna para obtener dichos registros.

- h) De existir, sírvase aportar las respuestas recibidas por las peticiones elevadas ante la registraduría nacional del estado civil en Bogotá, registraduría del estado civil de Guaca, y registraduría del estado civil de Floridablanca.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

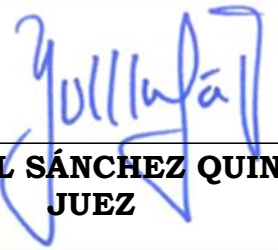
**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer Personería a la profesional del derecho Martha Mercedes Ortiz Quintero, conforme a las facultades concedidas en el escrito de poder allegado como anexo a la demanda, y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
\_\_\_\_\_  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0162 del 12 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 19 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 08 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Solangel Pabón Navas, identificada con la C.C. n° 63.453.483, en nombre y representación de su hijo J.E.G.P., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra Ferney Galvis García, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.158.722, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Adecuar el encabezado de la demanda, toda vez que no menciona el domicilio de las partes y del menor. Art. 82 numeral 2 del C.G.P.
- b) Elevar las pretensiones de la demanda, indicando cada una de las cuotas alimentarias, es decir, solicitarlas mes a mes, indicando la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.
- c) Aportar el correo electrónico de la demandante conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, para efectos de notificación, además, del municipio al cual corresponda la dirección física reportada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer Personería a la profesional del derecho Carmen Rosa Villamil Carreño, conforme a las facultades concedidas en el escrito de poder allegado como anexo a la demanda, y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0162 del 12 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 13 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 08 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de adjudicación para apoyo judicial, elevada por Paola Andrea Duran Duarte, identificada con la C.C. n° 1.095.808.279, en nombre y representación de las señoras María Manuela, Mery y Carmenza Duarte Carrillo, quien actúa sin apoderado judicial, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Otorgar poder a un profesional del derecho para que tramite la adjudicación de apoyo judicial solicitada para las señoras María Manuela, Mery y Carmenza Duarte Carrillo, atendiendo a lo establecido por el artículo 73 del C.G.P., y así, poder acceder a la justicia, lo cual podrá hacerlo con el abogado de su confianza o acudir a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un defensor de oficio.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0162 del 12 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.

Floridablanca, 08 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el Banco de Bogotá S.A. con Nit. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Elver Andrés Robles Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía n° 18.973.861.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el pagaré n° 18973861 por valor de \$49.670.061, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Elver Andrés Robles Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía n° 18.973.861, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Sesenta Mil Sesenta y Un Pesos M/Cte (\$49.670.061.00) por concepto de capital e intereses de plazo adeudados en la obligación contenida en el Pagaré n° 18973861.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$43.832.028.00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 08 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**SEXTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Mercedes Helena Camargo Vega en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0162 del 12 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 28 folios en PDF, informando que la presente demanda esta para estudiar su admisión, para lo que estime conveniente ordenar.

Floridablanca, 11 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Celia Karina Cermeño Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.045.421.392, quien actúa a través de la defensora de familia, en representación de su hijo L.D.H.C., en contra de Luis Alfonso Hitta Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.447.067, la que reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Celia Karina Cermeño Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.045.421.392, quien actúa a través de la defensora de familia, en representación de su hijo L.D.H.C., en contra de Luis Alfonso Hitta Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.447.067.

**SEGUNDO:** Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

**QUINTO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**SEXTO:** Fijar cuota provisional de alimentos en favor de la señora Celia Karina Cermeño Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.045.421.392, quien actúa a través de la defensora de familia, en representación de su hijo L.D.H.C., a cargo de su progenitor, Luis Alfonso Hitta Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.447.067, por la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (\$130.000) MLCTE, los cuales deberán ser consignados los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2021, debiendo constituir certificado de depósito y dejarlo a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No.

682762042101 del Banco Agrario de Colombia de Floridablanca y a favor del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de dineros para cuotas de alimentos.

**SÈPTIMO:** Librese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado Luis Alfonso Hitta Gòmez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.447.067, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 162 del 12 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 108 folios en PDF, la cual se encuentra para ser calificada. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 11 de octubre de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía, formulada por el Banco de Bogotá S.A., con Nit. 860.002.964-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Pedro Ciro Arenas Fonseca, identificado con la C.C. 1.095.800.619.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto el valor de las pretensiones ascienden a la suma de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por el Banco de Bogotá S.A., con Nit. 860.002.964-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Pedro Ciro Arenas Fonseca, identificado con la C.C. 1.095.800.619, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0162 del 12 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 53 folios en PDF, para revisar su admisión. Sirvase proveer.  
Floridablanca, 11 de octubre de 2021

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda verbal de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero, instaurada por el Banco de Bogotá S.A. con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, contra Luis Felipe Marín, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 75.066.960, SOS Ambulancia IPS S.A.S. Nit. 900.367.891-6, y Gloria Milena Rodríguez Valencia, identificada con la C.C. n° 30.335.594.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., que a la letra reza:

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de **mayor cuantía**, (Negrillas por el Despacho)*

Así las cosas, en virtud de la naturaleza del proceso, atendiendo al valor del contrato, y los cánones pactados, conforme lo establece el artículo 26 numeral 6 del C.G.P. y en atención a la norma mencionada en líneas anteriores, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente, se ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia, la demanda verbal de restitución de tenencia a título de arrendamiento financiero, instaurada por el Banco de Bogotá S.A. con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, contra Luis Felipe Marín, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 75.066.960, SOS Ambulancia IPS S.A.S. Nit. 900.367.891-6, y Gloria Milena Rodríguez Valencia, identificada con la C.C. n° 30.335.594, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga –Reparto– para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE,**



---

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0162 del 12 de octubre de 2021.